

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que las entidades requeridas oficiosamente por el Despacho, se pronunciaron; no existen pruebas testimoniales o interrogatorios por practicar, pues el plenario consiste en su totalidad en pruebas de naturaleza documental.

En la fecha, **05 DE JULIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOIAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: GLORIA PATRICIA PENAGOS ARANGO C.C. 30.304.340
RADICADO: 1700140030102021-00624-00

Sentencia No. 025-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso promovido por **GLORIA PATRICIA PENAGOS ARANGO**, para la **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de quien manifiesta, fue su compañero permanente, el señor **JOSÉ ARGEMIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Producto de la unión entre los señores **ERIBERTO SÁNCHEZ** y **HERMELINDA JIMÉNEZ**, nació el señor **ARGEMIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, conforme registro civil de nacimiento extendido por la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PIJAO, QUINDÍO el 23 de julio de 1973.

En el registro civil de nacimiento previamente descrito, fue consignado por el Notario una fecha de nacimiento que contraría la realidad, pues, la solicitante, señala que la fecha correcta de nacimiento es 9 de octubre de 1955 y la consignada en el registro que se pretende corregir, es 19 de octubre de 1955.

La solicitud fue admitida por auto del **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** y se dispuso librar oficio a la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PIJAO, QUINDÍO**, a la **PARROQUIA DE SAN JOSÉ DE PIJAO, QUINDÍO** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a efectos de que informaran los antecedentes registrales que reposaban en sus archivos en torno al señor **ARGEMIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

La **NOTARÍA ÚNICA DE PIJAO, QUINDÍO**, informó que los registros de nacimiento anteriores al año 2002 reposan en el archivo de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDÍO**; por lo que a su turno se dispuso requerir a dicha entidad para que informara lo pertinente, señalando que los documentos registrales anteriores al año 2000 reposaban en el archivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La **PARROQUIA DE SAN JOSÉ DE PIJAO, QUINDÍO**, pese a que se agotaron todos los medios para enterarle el contenido de los oficios librados para que informara los antecedentes registrales del señor **ARGEMIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** aportó los antecedentes registrales que dieron lugar a la expedición de la cédula de ciudadanía de **ARGEMIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, precisando que dicha información, una vez realizado el trámite, le era devuelta a sus titulares.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

1. Registro civil de nacimiento de ARGEMIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ emitido por la Notaría Única de Pijao, Quindío.
2. Partida de Bautismo de ARGEMIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ emitida por la Parroquia de San José de Pijao, Quindío.
3. Dos declaraciones extrajuicio donde terceros manifiestan la convivencia entre los señores ARGEMIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ y la solicitante GLORIA PATRICIA PENAGOS ARANGO.
4. Cédula de ciudadanía de ARGEMIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud elevada respecto a la corrección del registro civil de nacimiento del señor **ARGEMIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** respecto a su fecha de nacimiento.

Verificados los presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, competencia, trámite adecuado) evidencia el Despacho que, para el caso particular, no se cumple con uno de ellos, como lo es la capacidad para ser parte en el proceso, lo que conllevaría a una falta de legitimación en la causa por activa y, como consecuencia, una decisión inhibitoria.

Así pues, la legitimación en la causa, como un elemento sustancial en la relación jurídica, se refiere a la calidad que le asiste a una parte para iniciar una acción formulando pretensiones -componente activo- o para controvertir las pretensiones -componente pasivo-, siendo menester su acreditación para darle trámite a un proceso; o en otros términos, se refiere a la capacidad derivada de un sujeto procesal para hacerse parte en este.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a efectuar cualquier consideración de fondo, es menester para el funcionario judicial, verificar que, en efecto, quien promueve un proceso se encuentra legitimado para promoverlo, y concretamente, en materia de procesos de corrección de registro civil de nacimiento, el Decreto 1260 de 1970 “*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*”, se ha encargado de delimitar los sujetos que cuentan con legitimación en la causa por activa para promover un proceso de tal naturaleza; así, en su artículo 90, dispone que:

“**Sólo** podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos” (subrayado y negrillas fuera de texto)

Bajo ese entendido, resulta claro que de manera restrictiva, el legislador dispuso que la legitimación para promover una solicitud de tal envergadura, recaía sobre el titular del registro a corregir, o sobre quienes sean sus herederos o representantes legales en el caso en que éste haya fallecido, situación que debe entrar a analizarse en el presente escenario, teniendo en cuenta que las pretensiones están orientadas a que el registro civil de nacimiento del fallecido **ARGEMIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** sea corregido.

Se indicó que en escrito genitor que la señora **GLORIA PATRICIA PENAGOS ARANGO** funge en calidad de compañera permanente de **ARGEMIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, lo cual, a priori, permitiría acreditar su grado de legitimación como heredera de aquél; no obstante, se evidencia que los documentos por medio de los cuales se pretende certificar dicha calidad corresponden a dos declaraciones extrajudicio, documentos que carecen de idoneidad probatoria en los términos del artículo 4 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que dispone que la declaración de unión marital de hecho se declarará, bien sea por escritura pública elevada ante notario de mutuo acuerdo entre los cónyuges, por acta de conciliación suscrita por los cónyuges ante Centro de Conciliación, o por sentencia judicial proferida por un juez de familia.

Para el caso particular, pese a habérsele dado trámite al presente proceso, la señora **GLORIA PATRICIA PENAGOS ARANGO** no se encuentra legitimada por activa, según la Ley Colombiana (art. 90 Decreto 1260 de 1970) para promover esta acción hasta tanto no acredite en debida forma que ha sido reconocida por el ordenamiento jurídico como la compañera permanente del señor **ARGEMIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**.

Es decir, al no obrar en el plenario instrumento de convicción conducente y pertinente que acredite la calidad de compañeros permanentes de la señora Gloria Patricia Penagos Arango y el señor Argemiro Sánchez Jiménez; ésta no se encuentra legitimada para promover la presente acción de jurisdicción voluntaria para buscar la corrección del registro civil de quien, según su relato, fue su compañero de vida.

En conclusión, no se encuentra configurado en este asunto el presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la señora **GLORIA PATRICIA PENAGOS ARANGO**, lo que conlleva a una falta de legitimación en la causa por activa, presupuesto *sine qua non* para entrar a pronunciarse de fondo entorno a las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, el despacho se inhibirá para pronunciarse de fondo sobre este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** por parte de **GLORIA PATRICIA PENAGOS ARANGO** identificada con **c.c. 30.304.340** para promover la presente acción de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INHIBIRSE para pronunciarse de fondo en este asunto, de acuerdo a lo dicho en la considerativa de esta sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de sus anotaciones en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 110 del 06 de julio de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5200cf9178b4231f47d0dadb3fc8af76bbbed16cf47dcb1dfccb944117581a3f4**

Documento generado en 05/07/2023 10:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>